



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

COELLO - TOLIMA

Carrera 2ª No. 3-01 Centro. Tel: 2886120

OCTUBRE QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

ASUNTO : ACCIÓN DE TUTELA. (PETICIÓN)  
DECISIÓN : SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.  
ACCIONANTE : VEEDURIA CIUDADANA POR UN MEJOR COELLO.  
ACCIONADO : MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE COELLO  
(TOLIMA)  
RADICACIÓN : 73200-4089-068-2021-00168-00  
SENT. N° : 055. HORA: 03:00 P.M.

OBJETO DE DECISIÓN:

Proferir la sentencia que en derecho corresponda dentro de la acción de la referencia, previa relación de los siguientes,

ANTECEDENTES:

1. DEMANDA:

La accionante acude a la jurisdicción constitucional con el objeto de que se le proteja su derecho fundamental de petición y acceso a documentos oficiales el cual considera el actor, vulnerado por el Concejo Municipal de Coello Tolima representado por el señor presidente Darley Bonilla Hernández o quien haga sus veces. Ello teniendo en cuenta los siguientes,

1.1. Presupuestos fácticos:

Sirven de tales los que a continuación se sintetizan:

1.1.1.- Alega que el día 31 de agosto de 2021, a las 18:40 horas, radicó vía correo electrónico institucional ([concejo@coello-tolima.gov.co](mailto:concejo@coello-tolima.gov.co)), derecho de petición en el cual solicitó copia de la grabación magnetofónica del martes 31 de agosto de 2021, se explique porqué el secretario de planeación, infraestructura y medioambiente de Coello, Ing. José Arcesio Vargas Benítez, como sujeto de control de ese órgano político, no ha comparecido ante la plenaria tras ausentarse los días 30 y 31 de agosto de 2021, por ello, solicita copia del documento que sustente la inasistencia y se le envíe: I) copia de la citación realizada por el Concejo Municipal al secretario de Planeación e Infraestructura al control político de la corporación y II) Copia del cuestionario que remitió ese Cabildo al funcionario citado.

1.1.2.- Por último, señala que la entidad accionada no ha dado respuesta de fondo al derecho de petición, concretándose de esta manera la violación al derecho reclamado.

Para demostrar los hechos solicita se tengan como tales las pruebas referidas en el acápite respectivo de la acción invocada.

### 1.2. PRETENSIONES:

Con fundamento en la causa *petendi* descrita por el accionante, solicita se le tutele la protección al derecho constitucional y fundamental invocado.

### 2. TRÁMITE:

Presentada la tutela el día 4 octubre de esta anualidad, con auto de la misma fecha, se admitió por parte de este despacho judicial disponiendo comunicar al Concejo Municipal de Coello Tolima, representado por su presidente Señor Darley Bonilla Hernández, a efectos de que se pronunciara sobre los hechos, ejercieran su defensa y, aportara todos los antecedentes administrativos y tramite legales formales que dieron origen a la presente acción.

### 3. CONTESTACIÓN:

Informada la demandada de la acción invocada en su contra, presentó la contestación el 7 de octubre de 2021, indicando que frente al hecho primero ser cierto, en tanto que la accionante radico un derecho de petición solicitando la información.

Refiere que en la sesión se manifestó por qué el señor Arcesio Vargas no compareció el 31 de agosto de 2021, tal como se evidencia en el acta de la sesión de esa fecha la cual se dice adjunta a la esta contestación. De igual forma, el cuestionario en su momento también fue compartido a los miembros de la veeduría.

Sostiene que a la fecha el Concejo Municipal remitió respuesta al derecho de petición de la referencia y que conforme a lo indicado por ellos se podrá evidenciar que se dio respuesta de fondo a la petición al correo electrónico de la accionante, donde se remitió la información correspondiente a las actas firmadas y suscritas por los concejales municipales, respecto a las sesiones adelantadas el 30 y 31 de agosto de 2021.

Informa que la entidad no cuenta con la grabación magnetofónica, sino con las actas, las que precisa tienen plena validez por cuanto son fiel copia de lo expuesto al interior de cada sesión, que fueron elaboradas por la secretaria del Concejo municipal y remitidas al correo electrónico de la veeduría, para lo cual anexa a su contestación el pantallazo del envío.

Trae a colación lo previsto en el reglamento interno de la Corporación, para hacer énfasis en que las sesiones se podrán grabar sin que ello sea obligación y por lo mismo, afirma que la situación generadora de la acción de tutela ha dejado de producir efectos, por cuanto ya se remitieron copia de las actas debidamente firmadas por los Concejales de Municipio, concluyendo que así las cosas, se configura un hecho superado, para lo cual transcribe parte de un pronunciamiento que sobre el particular ha formulado la Corte Constitucional.

Conforme con los argumentos expuestos, solicita se decrete la configuración de hecho superado, y en consecuencia se abstenga el despacho de impartir orden desfavorable a sus intereses en el entendido que no podrá considerarse que la

accionada ha vulnerado derecho fundamental alguno de la accionada o de la comunidad en general.

## CONSIDERACIONES:

### 1. COMPETENCIA:

Acorde con lo indicado para los efectos del numeral primero y segundo del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y lo dispuesto en la regla tercera del numeral primero del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, no cabe duda alguna que es a este despacho judicial el que le corresponde conocer y decidir la presente acción, en razón a que fue interpuesta en contra de una autoridad de orden municipal.

### 2. PROBLEMA JURÍDICO

Se concreta en determinar ¿si se evidencia vulneración o amenaza al derecho fundamental de petición que le asisten a la Veeduría Ciudadanía Por un Mejor Coello, por parte del Concejo Municipal de Coello (Tolima) representado por señor presidente Daryel Bonilla Hernández, en relación con la solicitud que éste radicó el día 31 de agosto de 2021, en el que solicita la grabación magnetofónica de la sesión celebrada ese mismo día e información relacionada con la inasistencia del secretario de planeación del Municipio de Coello Tolima y la remisión de la copia de la citación efectuada por el Concejo Municipal al referido funcionario al control político de la corporación y copia del cuestionario que remitió ese Cabildo al funcionario citado?

Para resolver el problema planteado, se hace necesario realizar el siguiente análisis.

### 3.- PRECEPTOS JURISPRUDENCIALES

#### 3.1. Núcleo Esencial del Derecho de Petición<sup>1</sup>

Descrito como el derecho de toda persona a formular peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución, a la vez que defiere al legislador la potestad de regular su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar derechos fundamentales.

Tiene establecida la jurisprudencia constitucional que el núcleo esencial del derecho de petición comporta los siguientes estadios<sup>2</sup>: (i) Formulación de la Petición, esto es, la posibilidad cierta y efectiva de dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades y a los particulares, sin que les sea dado negarse a recibirlas o a tramitarlas; (ii) Prompta Resolución, entendida como la definición de fondo del asunto planteado dentro de un término razonable, que por regla general fue definido por el Código Contencioso Administrativo en 15 días, lapso en el que, si no es posible resolver definitivamente la petición, deberá informarse el momento en que tendrá lugar la resolución de fondo de lo pedido, señalando las razones que motivan la dilación; (iii) Respuesta de Fondo, o sea, la resolución definitiva de lo pedido, en sentido positivo o negativo, de forma clara - *palmario y contentiva de argumentos de fácil comprensión*-, precisa -*que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en*

<sup>1</sup> Sentencia T-048/16, Corte Constitucional.

<sup>2</sup> Cfr. T-566 de 2002, SU-166 de 1999, T-481 de 2002, T-491 de 2001, T-814 de 2005, Sent. T-124 de 2007; T-814 de 2005, T-294 de 1997; C-510 de 2004; T-709 de 2006; T-249 de 2001 y T-476 de 2001.

*fórmulas evasivas o elusivas-*, congruente *-que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado-* y consecuente con el trámite surtido -de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o *ex novo*, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente; y (iv) notificación al peticionario, es decir, la información efectiva del solicitante respecto de la decisión que, con motivo de su petición, se ha producido.

Esa Corporación ha establecido que la respuesta que se produce con motivo del ejercicio del derecho de petición no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita, al tiempo que se ha precisado que la incompetencia del funcionario al que se dirige la petición para conocer del asunto requerido no lo exonera del deber de responder<sup>3</sup>.

### 3.2. EL TIEMPO DE RESPUESTA A UNA PETICIÓN POR LA EMERGENCIA ECONÓMICA SOCIAL Y ECOLÓGICA ACAECIDA POR EL COVID-19.

Mediante el Decreto legislativo N° 491 del 28 de marzo de 2020 por medio del cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas (...), en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; en el artículo cinco de dicho decreto se modificó el término legal para las respuestas a las peticiones, así: “*Artículo 5: (...) Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.*”

Conforme dicha disposición, el término general para dar respuesta a una petición es de 30 días, solicitud de documentos y de información de 20 días y, respuesta a peticiones sobre consultas a autoridades respecto de materias o temas a su cargo es de 35 días.

## 4. DEL CASO EN CONCRETO:

Encaminada la acción de tutela a la protección de derechos fundamentales como el de Petición que se dice ha sido vulnerado y por el cual se pide protección inmediata, analizaremos tal pedido respecto a su vulneración o no.

4.1. La accionante radicó un derecho de petición vía correo electrónico dirigido al Concejo Municipal de Coello Tolima, el 31 de agosto de 2021, la cual no fue contestada dentro el término establecido para ello, esto es veinte (20) días, lo que motivo la presentación de la acción.

---

<sup>3</sup> Cfr., M.P. Rodrigo Escobar Gil.

4.2. En el caso *sub judice*, la pretensión del accionante se concretó en que se ordenará al Concejo Municipal de Coello Tolima que proceda a resolver de fondo la petición de la información requerida, respuesta que, aduce el presidente del Concejo, le fue resuelta por lo que ruega se tenga como hecho superado.

Sobre este tema, la entidad accionada en la contestación del presente trámite de tutela plasmada mediante oficio HCMC-154 de fecha 7 de octubre de 2021, refiere haber dado respuesta a la petición de la accionante; No obstante, revisada la documentación no observa este despacho en el pantallazo aportado, fecha alguna que permita deducir cuándo le fue remitida la información. Pero más allá de ello, los archivos adjuntos, que pudieran dar claridad sobre la fecha de remisión, no son claros.

Por otro lado, se reprocha de la aquí accionada, el hecho de no haber remitido con destino a este proceso, como se le requirió en la comunicación en la que se informó de la admisión de la acción, los archivos que le envió a la accionante vía correo electrónico, como se vislumbra en el pantallazo, ello, para que este operador judicial pudiese establecer si la respuesta al derecho de petición invocado, cumple o no, las exigencias jurisprudenciales para tenerlo como resolución definitiva de lo pedido.

En ese entendido, el despacho ignora, cuando se dio respuesta a la petición, cuál fue su contenido, si este fue claro, congruente y consecuente con el trámite surtido.

4.3. Por lo anterior, este Despacho considera que la entidad Concejo Municipal de Coello (Tolima) representado por el presidente Darley Bonilla Hernández, vulneró el derecho fundamental de petición de la Veeduría Ciudadana Por un mejor Coello, al no contestar en debida forma y de manera oportuna la cuestión puesta en su conocimiento, pues no existe certeza de la respuesta ofrecida a lo pretendido ni constancia de la fecha de entrega de la misma, ni menos el acuse de recibido por parte de la accionante.

#### CONCLUSIÓN:

De lo dicho téngase que la acción de tutela en el presente caso prospera, por vulnerar un derecho protegido por nuestro ordenamiento constitucional como fundamental, como lo es el derecho de petición.

#### DECISIÓN:

El JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COELLO (Tolima), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de tutela al Derecho de Petición invocado por la Veeduría Ciudadana Por un Mejor Coello.

SEGUNDO: ORDENAR al CONCEJO MUNICIPAL DE COELLO (TOLIMA) representado por el presidente Darley Bonilla Hernández o quien haga sus veces, para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de

la notificación del presente fallo, procedan si aún no lo han hecho, a contestar el derecho de petición de fecha treinta y uno (31) de agosto de 2021, que impetrara la Veeduría Ciudadana Por un Mejor Coello, de forma clara, precisa y congruente que atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva y materializar su respuesta, haciendo entrega de la misma al accionante.

TERCERO: ORDENAR a la entidad CONCEJO MUNICIPAL DE COELLO (TOLIMA) representado por el presidente Darley Bonilla Hernández o quien haga sus veces, se sirva informar el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral segundo de este fallo, allegando constancias de entrega y el acuse de recibido.

CUARTO: Comuníquese la presente decisión a las partes, según la preceptiva consagrada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 5 del Decreto 306 de 1992.

QUINTO: De no ser impugnada la presente decisión, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GONZALO HUMBERTO GONZÁLEZ PÁEZ

**Firmado Por:**

**Gonzalo Humberto Gonzalez Paez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Coello - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e7d278057903cbd2873013cf16b59b07868d105a62b104f2373b699d7d2f69  
4e**

Documento generado en 15/10/2021 04:38:00 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**